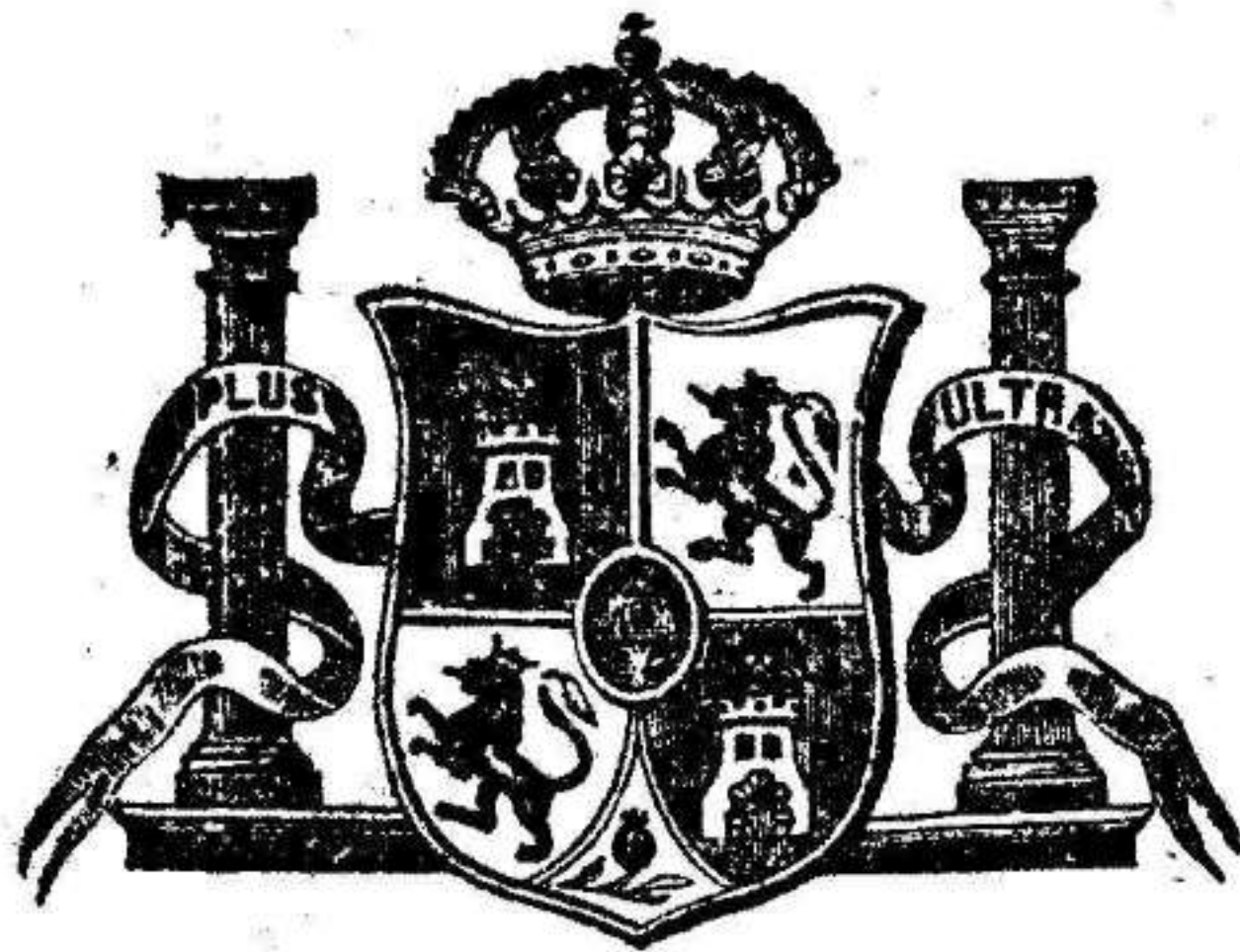


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del imperte del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías, reformado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes, con arreglo á las prescripciones de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley sobre reforma de impuestos de 30 de Agosto de 1896 y por los artículos 10 y 15 de la de Presupuestos para el próximo año económico de 1898-99.

Art. 2.º La exacción y administración del impuesto se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento y á las declaraciones y disposiciones que, según su caracter, dicten el Ministro de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación del mismo reglamento.

Art. 3.º En las provincias Vascongadas y Navarra no tendrán aplicación las disposiciones de este reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga por medio de los conciertos establecidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provin-

cias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

## CAPÍTULO II.

## DEL RECARGO SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS POR FERROCARRILES Y SOBRE LOS PRECIOS DE LOS ASIENTOS DE LAS DILIGENCIAS Y DEMÁS MEDIOS DE LOCOMOCIÓN TERRESTRE.

Art. 4.º El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península é islas adyacentes, se recargará én favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

Art. 5.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan, á precio reducido, para los trenes llamados de recreo, ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncie al público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento á la Intervención del Estado en la explotación del ferrocarril, la cual deberá darlo á las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada á la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes á precio reducido, siempre que tengan caracter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes, si la rebaja concedida por las Empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad

total que hayan de satisfacer los viajeros.

Este recargo continúa aumentado en el 50 por 100, según establece el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 6.º Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 15 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado.

Art. 7.º Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por los ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes.

Art. 8.º Se exceptúan del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que viajen en Cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de orden público, cuando lo verifiquen en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, los Ingenieros en sus Divisiones ó distritos y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías, cuando viajan en las líneas en que tengan aquel caracter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

4.º Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

Art. 9.º Los individuos que no

estén comprendidos en los artículos 7.º y 8.º y posean billetes gratuitos, satisfarán el 15 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 10. Se recargarán igualmente con el 15 por 100 del importe de las tarifas legales, en beneficio del Estado, los suplementos expedidos por los funcionarios de las Empresas encargadas de la revisión de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 11. Todos los ferrocarriles y tranvías de servicio público, sea cualquiera el trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 44 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Se aplicará igualmente dicho impuesto á los ripperts y demás carruajes de todas clases, de servicio permanente ó accidental, que recorran trayectos fijos.

Art. 12. El recargo de 15 por 100 de los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, se exigirá sobre el precio de las tarifas, cuando las haya, ó sobre los precios convencionales, ya tengan caracter permanente, ya se alteren en cada uno de los viajes que realicen.

Este recargo podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas, dueños de diligencias, tranvías y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de personas que conduzcan en los viajes periódicos, y pudiendo bonificarse como máximo el 50 por 100 del valor de los billetes de los viajeros y del producto de las mercancías, con arreglo al art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1887.

Con ese objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda y compuesta del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Inspección y Oficial del Negociado respectivo en concepto de Secretario y con asistencia del interesado, se extenderá un acta duplicada, según modelo, en la que se hará constar el número de viajeros conducidos en el año, conforme conste en los libros que dicho interesado debe llevar, como dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1884; el precio del billete, la clase de carruajes y el tanto por ciento que se bonifique; cuidando la Junta que la bonificación sea lo más reducida posible, y fijando, por último, la cantidad que por concierto se haya de satisfacer, y las actas serán remitidas á la Dirección general del ramo. Esta, una vez examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobará, según proceda, sin cuyo requisito no producirán efecto. En la celebración de la Junta se observarán las reglas establecidas para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895,

y uno de los ejemplares de dichas actas llevará el timbre que proceda.

Art. 13. El recargo correspondiente á los billetes de los tranvías, ripperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos en el interior de las poblaciones ó sin salir del término municipal, ó que aun saliendo del mismo no cobren más de 0'50 pesetas por todo el trayecto, se concertará libremente con las Empresas ó Compañías respectivas.

Art. 14. Servirá de base para la celebración de dichos conciertos el producto íntegro que obtengan las referidas Compañías por la conducción de viajeros y de mercancías si las transportan; pero en el caso de que se negasen á permitir el examen de sus libros de contabilidad para la comprobación de los datos que faciliten, se ajustará el concierto á los tipos expresados en la tarifa siguiente:

Pesetas.

*En Madrid y Barcelona.*

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos. 0'75

*En poblaciones de más de 100.000 habitantes de hecho.*

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos. 0'60

*En poblaciones de 50.001 á 100.000 habitantes.*

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos. 0'45

*En poblaciones de 20.001 á 50.000 habitantes.*

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos. 0'35

*En las demás poblaciones.*

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos. 0'25

Cuando los carruajes salgan de un término municipal, se computará para la aplicación de la tarifa precedente la población de mayor vecindad.

Los conciertos podrán celebrarse con cada una de las Compañías, con todas las de una población ó de una provincia, ó con todas las del Reino, y en los tres casos últimos, las que formen el grupo responderán en mancomún á la Hacienda del precio de concierto, pudiendo repartir su importe entre las concertadas como lo crean conveniente.

Art. 15. Si las Compañías ó Em-

presas de tranvías, ripperts y demás carruajes á que se refieren los dos artículos anteriores rehusasen el concierto, el Ministro de Hacienda elevará las tarifas de la contribución industrial aplicables á las mismas en la proporción necesaria para que el Tesoro público obtenga una suma igual, cuando menos, al importe de los conciertos intentados con las respectivas Compañías ó Empresas en el año económico de 1897-98.

Art. 16. Dichos conciertos se celebrarán ante el Director general de Contribuciones indirectas y se some-

terán á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 17. El recargo sobre las tarifas de los viajeros que utilicen los carruajes de dos ó de cuatro ruedas, destinados á la conducción de aquellos por carreteras y caminos ordinarios en trayectos de que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará por la Hacienda, de los dueños ó empresarios de dichos carruajes, por medio de patentes, con arreglo á la tarifa que sigue:

#### RECORRIDOS.

Hasta 5 kilómetros.	De más de 5 hasta 15 kilómetros.	De más de 15 hasta 25 kilómetros.	De más de 25 hasta 35 kilómetros.	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Carruajes de 2 ruedas y una caballería.....	100	125	175	200
Idem de 4 id. y de 2 ó 3 id.....	150	175	250	300

Por cada caballería más de las expresadas, se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

Art. 18. Son extensivas á los viajeros en tranvías, diligencias y demás medios análogos de locomoción, las excepciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, comprendidas en el art. 5.º de este reglamento.

(Se continuará.)

#### Juzgado de primera instancia de Madrid.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital, dictada en los autos que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda penden á instancia de D.ª María Nicolasa Enríquez de Caro en concepto de nieta de D.ª María Nicolasa Enríquez Torres, esta última poseedora de los bienes que constituyen los mayorazgos fundados por D. Rodrigo Díaz Monge y D. Juan García Santos con fechas veintinueve de Diciembre de mil seiscientos treinta y nueve y catorce de Marzo de mil seiscientos cuarenta y seis ante el Escribano de número de la villa de Guardo D. Andrés González Hidalgo, y las fundaciones piadosas, memorias y patronatos instituidos por D. José de Torres Navarrete, Don Diego Enríquez Santos y D.ª Inés Enríquez con fechas dos de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, quince de Julio de mil setecientos setenta y seis, veintidos de Marzo de mil setecientos ochenta y cuatro y veintitres de Junio del mismo año ante los

Escribanos D. Ventura Elipe, de esta Corte, D. Manuel González de Córdoba, de la villa de Guardo, y D. José Pérez del Aya, también de Madrid, respectivamente, sobre que se la adjudiquen dichos bienes, se llama por segunda vez á los que se crean con mejor derecho que la demandante para que comparezcan en estos autos en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, haciéndose constar que hasta hoy no se ha presentado persona alguna.

Madrid tres de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—V.º B.º—J. D. Martos.—El Escribano, Pedro López.

#### Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Se halla vacante una plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 500 pesetas por la asistencia á sesenta familias pobres y transeuntes, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes para su asistencia.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Baltanás 31 de Julio de 1898.—El Alcalde, Antonio Vélez.



AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				EXTENSIÓN Hsta. (áreas).	ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS.				ESTACIÓN.	RAMÓN.			10 POR 100 DE			RESUMEN General.					
		MADERAS.		LEÑAS.			Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.		Cerdas.	Especie.	Cantidad Esterios.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	GRUESAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.										Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
Resoba	Milares			250		113	10	40					25			29	50	545					
Idem	Monderio					242	15									19	50	195					
Idem	Usadia					290	25									58		580					
Respanda de la Peña	Hoyo Espinar	2	400	40		75		40	10				4			27		336					
Idem	El Arenal			80		60		35	10				8			23		380					
Idem	Valcárcel			40		35		30	10				4			13		205					
Idem	Bardal	1	280	50		65		10					5			38		484		20			
Idem	Cabadilla			30		70		25	10				3			27		310					
Idem	Carrera de Cuerno			20		87		30	10							29		295					
Idem	Fuente Teburo y las Llanas			20		88		35	10				2			25		290					
Idem	La Llanas			20		76		25	5				2			30		345					
Idem	Las Llanas			60		70		50	10				6			27		375					
Idem	Mata del Valle			70		135		40					7			48		639					
Idem	Monte Alto			60		170		70	10				6			53		640					
Idem	Rozado	1	620	30		82		10					3			30		379		30			
Idem	Rozadilla			30		75		35	10				3			22		285					
Idem	Sambol	3	250	50		273		65	10				5			57		723		73			
Idem	Las Travesas					142		30								13		130					
Idem	Valdemadera					53										15		150					
Idem	Las Vargas					53										7		75					
Idem	Arriba			120		127		30					12			42		545					
Idem	Lomano			40		55		30	10				4			19		250					
Idem	Voltior			40		95		35	10				4			32		395					
Idem	Villalonga			30		90		70	10				3			26		295					
Idem	Otero y Arganchal	17	200	40		67		30					4			23		553					
Idem	Carpín de Monte			40		95		25	5							17		190					
Idem	Abajo	1	920			35		10								28		330					
Idem	Espinar					70		45	10							26		328					
Idem	Valle de Tricho			20		18		30					2			12		155					
Idem	La Royada			80		54		40	20				8			14		225					
Idem	Los Cascajos			56		61		20	5				7			28		350					
Idem	La Mella			45		102		20	5				5			32		382					
Idem	Abajo					80										26		260					
Idem	Arriba			250		125		60	15				31			38		693					
Idem	Mata García	4	825			160		90					30			41		642		20			
Idem	Ciruelo	42	720	240		365		160	25				30			80		1775					
Idem	Osera					110										21		210					
Idem	Celada y Montealegre	16	065			146		15					27			36		837		73			
Idem	La Dehesa			275		225		25								33		425					
Idem	Dehesa de Valdearbejal			450		326		115	5				45			41		565					
Idem	Dehesa del Monte	10	860	300		274		100	10				80			29		864		44			
Idem	Recuencos	17	520			252		85	10				93			26		784		34			
Idem	Dehesa Valderresoba					180		130	10							24		335					
Idem	Allende			100		190		130	10				10			24		345					
Idem	Cerral					190		25								30		305					
Idem	La Dehesa	10	015	180		210		115	5				18			19		519		90			
Idem	La Dehesa	34	745	130		257		55					13			46		1250		51			
Idem	La Dehesa	10	015	370		540		165					80			48		629		89			
Idem	Matarroyal	25	535			546		95	30				37			66		1588		60			
Idem	Orrayacas					270		40								29		295					
Idem	Piñota					130		10	5							26		360					
Idem	Palacios	13	710	170		368		85					17			65		995		30			
Idem	Santibáñez de Resoba					145		20	5							24		245					
Idem	Valdegama			40		133		20	5				4			23		275					
Idem	Encinar					127		30	10							12		127					
Idem	Encinado y Hoyo					41		20	5							11		110					
Idem	Verano					210		20	10							42		420					
Idem	Valoria de Aguilar					210		80	10														

(Se continuará.)